

**Expediente N° 21-017649-0007-CO**

**Recurso de Hábeas Corpus**

**Actor: Ministerio de Salud y Ministerio de Justicia y Paz**

**Contra: Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela**

**Coadyuvante: Michael Soto Rojas en condición de Ministro de Seguridad Pública.**

Magistrados y Magistradas

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Presente

Estimados señores y señoras:

Quien suscribe, Michael Soto Rojas, mayor, casado, abogado, cédula de identidad número uno-novecientos noventa y cinco-cuatrocientos treinta y ocho, vecino de Vásquez de Coronado, en mi condición de Ministro de Seguridad Pública, nombroamiento que consta en el Acuerdo Ejecutivo N° 001 P- del ocho de mayo de 2018, publicado en el Alcance N° 94 a La Gaceta N° 80 del 09 de mayo de 2018, ejerciendo funciones de Ministro de Seguridad Pública, procedo en tiempo y forma apersonarme como **COADYUVANTE** en el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el Ministro a.í. de Salud y la Ministra de Justicia y Paz, a favor de la población privada de libertad y contra los efectos de las decisiones emitidas por la autoridad recurrida, que ordenan el no uso de espacios dispuestos para el aislamiento para la prevención de la propagación del COVID-19 en el sistema penitenciario.

### **I.- Legitimación para actuar:**

Antes de ingresar al análisis de este acápite, es imprescindible acotar que la Ley N° 7135, del 11 de octubre de 1989, conocida como "Ley de la Jurisdicción Constitucional", en los artículos del 15 al 28, establece los alcances del Recurso de Hábeas Corpus, con la finalidad de garantizar la libertad e integridad de las personas.

En dicha normativa, no se contempla la posibilidad de que un tercero pueda participar en dicho proceso judicial, ya sea como coadyuvante o como tercero interesado.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de poder legitimar la participación del suscrito, en el presente proceso, fue necesario acudir al derecho comparado, en el cual se utiliza la figura denominada "amicus curiae", que en español se define como "amigo de la corte".

Al respecto, es pertinente destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a los "amicus curiae" en los siguientes términos: "son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma". También ha indicado que es: "la intervención de un tercero que es autorizado para participar en el procedimiento, con el propósito de ofrecer información, o de argumentar en defensa del interés general a fin de que, más allá de los intereses de las partes, éste también pueda ser considerado por la Corte, o para desarrollar los argumentos jurídicos de una de las partes".

En consecuencia, el "amicus curiae" es un sujeto procesal calificado y colaborador de la función jurisdiccional que interviene en un proceso expresando sus puntos de vista sobre el asunto controvertido en el caso concreto; y si bien, sus apreciaciones no son vinculantes; lo cierto del caso es que, la autoridad judicial se favorecerá con mayores elementos de juicio para formarse una convicción que le permita resolver con mayor prontitud en casos complejos o en aquellos donde está de por medio la protección de derechos fundamentales o el interés público.

Asimismo, es necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que su intervención puede ser presentada en cualquier momento antes de la deliberación de la sentencia correspondiente y también nos ha dejado claro que la intervención en calidad de "amicus curiae" no es exclusiva de los particulares, sino también de cualquier entidad del Estado. En razón de lo expuesto, se tiene claro que el suscrito, en calidad de Ministro de Seguridad Pública, puede participar en el presente proceso jurisdiccional, debido a que cuenta con interés legítimo, para emitir un criterio razonable, válido y justificado, que la honorable Sala Constitucional debe conocer, con respecto a los peligros inminentes en que se podría poner a la seguridad común y al funcionamiento propio del Ministerio de Seguridad Pública, con la decisión tomada por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, que ordenan el no uso de espacios dispuestos para el aislamiento para la prevención de la propagación del COVID-19 en el sistema penitenciario.

## **II.- Consideraciones de fondo:**

En primer lugar, es preciso recordar lo ya manifestado por las autoridades recurrentes, cuando indicaron que el efecto de impedir que la Administración Penitenciaria cuente con espacios que permitan el aislamiento preventivo y la implementación de las medidas sanitarias requeridas, darán como resultado la violación directa de los lineamientos dictados por razones de salud pública en el contexto de la emergencia nacional, teniendo como consecuencia el peligro a la vida de un sector de la población, con el riesgo inminente de generar un contagio incontrolable de casos positivos de COVID-19 y la consecuente pérdida de vidas dentro de la población privada de libertad; este riesgo se extiende hacia otros sectores de la sociedad, especialmente entre funcionarios administrativos y policiales que laboran para el Ministerio de Justicia y Paz.

Sumado a lo anterior, es menester indicar que dicha orden judicial, al no permitir que la Administración Penitenciaria pueda utilizar las zonas comunes (gimnasio, áreas de vistas de familiares y otras), que se han venido usando para poder tener a los privados de libertad manteniendo la distancia requerida por los protocolos del Ministerio de Salud y de la Organización Mundial de Salud (2 metros de distanciamiento social); provocaría que la Administración Penitenciaria, no pueda seguir recibiendo privados de libertad, debido a que no tendría como tenerlos dentro del recinto carcelario sin respetar dicha distancia social; lo cual va en detrimento de la seguridad de las personas y del orden público, ya que dicha decisión, generaría que posiblemente se tenga que poner en libertad a las personas que se detienen en este país por la comisión de diferentes delitos o condenadas por los diferentes Tribunales de Justicia de este país, ya que no van a poder ser admitidas en los centros penitenciarios, por no poderse respetar las normas de distanciamiento social previstas para la prevención de la transmisión del Covid-19.

La saturación existente en todos y cada uno de los centros penitenciarios, no permite cumplir con las normas de distanciamiento social que se requiere para la prevención del Covid-19.

Fue por esa razón que se tomó la decisión de usar las diferentes zonas comunes existentes en esos centros, para poder reubicar a los privados de libertad, guardando dicha distancia social, que como ya se sabe, es imprescindible para evitar la propagación del virus en cuestión.

También es importante resaltar, que en caso de que se dé una propagación incontrolable de dicho virus en algún centro penitenciario, se necesitaría con urgencia la presencia o ayuda de la Fuerza Pública, para brindar seguridad a los privados de libertad, que en caso sea necesario, deban de ser trasladados a los centros hospitalarios. lo cual significaría un esfuerzo desde el punto de vista operacional y de recurso humano, para la institución que dirijo.

Igualmente, es necesario subrayar el hecho de que en caso de una propagación incontrolable del virus en un centro penitenciario, esto provocaría que se acrecienten enormemente las posibilidades de un motín dentro de alguno de esos lugares, aspecto que generaría un desplazamiento importante, urgente y considerable de oficiales de los diferentes cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, poniendo en riesgo de manera contundente a la seguridad ciudadana desde cualquier punto de vista que analice el tema.

En colofón, es posición del suscrito, que la decisión tomada por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, va en detrimento de todos los aspectos, hechos y aseveraciones ya señalados por los Ministerio de Salud y de Justicia; pero también atenta flagrantemente los pilares del orden público y de seguridad ciudadana, que al Ministerio de Seguridad Pública, le corresponde por imperio de Ley, su tutela y resguardo; debido a que no será posible seguir admitiendo en los centros de detención penitenciarios, a las personas detenidas diariamente por la comisión de delitos que se trasladan a esos centros con medidas cautelares de prisión preventiva y tampoco a las personas condenadas por diferentes delitos todos los días por los Tribunales de Justicia, por cuanto no sería posible poder cumplir con los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud para la prevención del Covid-19;

siendo que esto, pone en serio peligro, la seguridad de todas las personas de este país y de la seguridad ciudadana en general.

**III.- Pretensión:**

Por lo antes expuesto, solicito se acepte mi participación en el presente proceso jurisdiccional en calidad de coadyuvante y que se declare con lugar el presente recurso, se ordene el cese de los efectos de las órdenes judiciales que impiden la utilización de los espacios de aislamiento temporal establecidos como medio para preservar la salud y la vida, así como el cumplimiento de las medidas sanitarias durante la emergencia nacional por Covid19.

**IV.- Notificaciones:**

Las del Ministerio de Seguridad Pública, se recibirán en la siguiente dirección electrónica: [jvillalobos@msp.go.cr](mailto:jvillalobos@msp.go.cr).

**Michael Soto Rojas**  
**Ministro de Seguridad Pública**